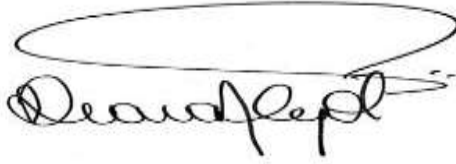


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 17 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez proceso 2019-311, informando que la parte demandante allega memorial relativo a solicitud de terminación y archivo del proceso por pago de la obligación. Sírvese proveer.



DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso decidir de fondo sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por la demandada, presentada por la parte actora; de no ser porque el apoderado de la demandante olvida que, los procesos ordinarios laborales no terminan anómalamente por pago, sino por la modalidad expresa que se encuentra prevista en el artículo 314 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por tanto, se necesario requerir a la parte actora para que, concrete su petición relativa a la terminación y archivo del proceso, a las luces del Código General del Proceso.

DISPOSICIÓN ÚNICA: REQUERIR al apoderado del demandante con el fin de que indique concretamente la forma de terminación del proceso, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

Para el efecto concédase el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 028 de Fecha 16 – 03 - 2021

Diana Rocío Alejo Fajardo

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

CEPM

Firmado Por:

**VANESSA PRIETO RAMIREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e6d9656222cf5f7a7ecb1249b75bf5ac6014776ee11b4bdbbbf99ee85d8578**
Documento generado en 15/03/2021 10:39:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**